

Trata después de la estructura del aspecto social de la acción, como elemento fundamental de la teoría del delito, y termina con un apéndice que contiene una construcción de la sistemática del delito, sobre la base de un concepto social de la acción delictiva, dirigida a la violación de bienes sociales, y con los elementos conocidos de ser injusta, culpable y punible.

La monografía que anotamos tiene, a nuestro juicio, el valor de sintetizar una serie de problemas fundamentales en la materia objeto de estudio, que si en todos los ordenamientos jurídico-penales tiene importancia, mucho más entre nosotros, donde ya en el artículo 1.º del Código penal se plantea desde antiguo una cuestión de interpretación, que no podemos considerar todavía resuelta de un modo satisfactorio.

El profesor Rodríguez Muñoz, como es sabido, ha dedicado recientemente un magnífico estudio al problema de la acción finalista, que es, sin duda, una destacada aportación.

V. S. M.

WELZEL (H.): «Aktuelle Strafrechtsprobleme im Rahmen der finalen Handlungslehre.—Vertrag.—Karlsruhe, 1953.

En la presente conferencia, el autor de la teoría finalista explica, de un modo concreto y preciso, las razones y consecuencias en que se proyecta la mencionada doctrina. Principia por dibujarnos la diferencia esencial entre esta dirección y la dominante, la cual radica en la inversión del axioma de que la realidad jurídica es creada por el *ius* positivo, teniendo de los sucesos reales una visión naturalística. De frente a esta postura, la teoría finalista estima que los hechos reales poseen una estructura cargada de sentido y que estas estructuras lógico-positivas son los objetos del Derecho. La actitud metódica es por completo distinta a la del positivismo jurídico, pues este método le llama Welzel el método jurídico que opera sobre la estructura de las cosas. Con ello la regla jurídica no necesita descomponer la forma en que la vida nos ofrece sus objetos, y de entre estas estructuras lógico-positivas la más importante es la acción. Expone la cuestión de ésta ceñida al acto doloso, abstracción hecha de su repercusión en el área civil y en la culpa penal, y a este respecto reitera su conocida opinión en cuanto a los elementos componentes de la acción finalista, para después darnos a entender las consecuencias prácticas en lo tocante a los extremos fundamentales: uno, en la teoría de la participación; otro, en la cuestión del error. Con su elaboración doctrinal el autor cree que halla explicación suficiente la accesoriidad mínima, ya que el dolo pertenece a la acción. Sobre todo, en aquellas figuras delictivas con elementos subjetivos, esto es, enumeradas en la comisión dolosa. Y también, según su orientación, se resuelve el controvertido problema de la conciencia de la antijuricidad como contenido del dolo, pues de acuerdo con su argumento, el dolo no es un elemento de la culpabilidad, sino que ésta se halla integrada por la reprochabilidad.

La conferencia reviste singular importancia para un todavía más claro entendimiento de la tesis finalista, en razón a que se trata de un esquema preciso e iluminado por casos prácticos. En segundo lugar, porque ha sido tenida en

cuenta para la nueva edición de su tratado. Así, el contraste entre las llamadas por el autor «teoría del dolo» y «teoría de la culpabilidad» se resuelve por la amplitud y virtualidad práctica por esta última, entendiéndose, por supuesto, el conocimiento de las circunstancias del hecho del párrafo 59 del Código penal alemán, con un sentido valorativo y no meramente natural.

J. DEL R.

